



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIO CARLOS BARRIOS FERNÁNDEZ
C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE LA
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
AÑO 1909 Y C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA
LEY N° 1626/00". AÑO: 2013 - N° 1299.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *novecientos treinta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cuatro* días del mes de *setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO CARLOS BARRIOS FERNÁNDEZ C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AÑO 1909 Y C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Carlos Barrios Fernández, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogadas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *Antonio Carlos Barrios Fernández*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogadas, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**; y contra el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO"**. Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos (fojas 3/8) de las que se desprende que el accionante ha accedido a la JUBILACION ORDINARIA mediante Resolución DGJP N° 1109 de fecha 08 de mayo de 2008, desempeñándose actualmente como Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 92, 102, 109 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo que: "(...) *las normas atacadas estarían evitando la posibilidad de que vuelva a ingresar a la función pública (...)*".-----

Es oportuno aclarar que si bien se promulgó la **Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, la cual en su Artículo 1 modifica el Artículo 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior (impugnada por el accionante), ya que sigue manteniendo el criterio de que los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, razón por la cual los agravios manifestados por el recurrente persisten hasta la fecha.-----

Hecha estas acotaciones, y yendo al análisis del contenido de las normativas impugnadas en autos, es preciso traerlas a colación:-----

El Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 dice: "*Modifícanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo*

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Lorenzini
Secretario

[Signature]

143 de la presente Ley”. Artículo 143: “Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”. (Negrita y subrayado son míos).-----

El Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 dice: “Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”.-----

Ante la apreciación de las normas transcriptas y yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozaren de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la Ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

Por lo tanto, podemos sostener que el Artículo 1 de la Ley N° 3989/10 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00) contraviene el Artículo 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA” de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa prevista en la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Artículo 88 “DE LA NO DISCRIMINACION” de la Ley Suprema establece: “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”. Sin embargo, es de observar que la disposición prevista en el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (Artículo 86 “DEL DERECHO AL TRABAJO” de la Constitución Nacional), vulnerando también como consecuencia el Artículo 137 “DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION” de la Ley Fundamental.-----

Es dable mencionar que el Artículo 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

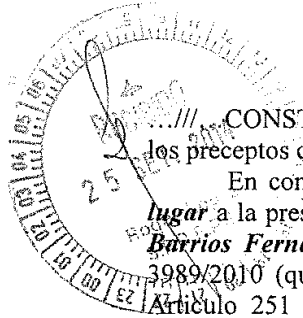
Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por lo tanto concluyo que el Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000), y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA”; 86 “DEL DERECHO AL TRABAJO”; 88 “DE LA NO DISCRIMINACION” y 137 “DE LA SUPREMACÍA DE LA...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIO CARLOS BARRIOS FERNÁNDEZ
C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE LA
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL
AÑO 1909 Y C/ ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA
LEY N° 1626/00". AÑO: 2013 - N° 1299.-----



...///... CONSTITUCION" de la Constitución siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

En consecuencia, ante las consideraciones vertidas opino, que corresponde *hacer lugar* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor *Antonio Carlos Barrios Fernández*, y en consecuencia declarar inaplicables el Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000) y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, respecto del mismo, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Asimismo, corresponde *levantar la medida de suspensión* de efectos de las normas impugnadas dispuesta por A.I. N° 2052 de fecha 3 de octubre de 2013. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **FRETES**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ F.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 939. -

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar inaplicables el Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000) y el Artículo 251 de la Ley N° 22/1909, en relación al accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2052 de fecha 3 de octubre de 2013, dictado por esta Corte.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NÚÑEZ F.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro